



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00065-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

Una vez examinado el escrito subsanatorio de la demanda, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocerla, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de reparación directa, pretende:

*“Con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, **declarar administrativamente responsable a la NACIÓN — MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, por los daños y perjuicios antijurídicos causados a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., por el no pago de las cuentas presentadas para recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela, en atención a lo que para el efecto dispone la Sentencia C-510 de 2004. En consecuencia, condenar a los demandados a pagar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (...)**” (sic) (se resalta)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrillas propias)

De la norma en cita, se colige claramente que, los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual es ampliamente superando en el presente asunto, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de **TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS**.

De ese modo, el proceso se remitirá a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, el medio de control elegido en la subsanación de la demanda es el de reparación directa, ya que, la accionante **no pretende debatir la legalidad de ningún acto administrativo**, sino que considera que existió una **omisión administrativa** por parte de la entidad demandada, lo cual le ocasionó un daño antijurídico materializado en diversos perjuicios.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de marzo de 2023¹ decidió un conflicto de competencias entre un Juzgado Administrativo adscrito a la Sección Tercera y uno de la Sección Cuarta, en un caso igual al aquí debatido, considerando que la Sección Tercera era la competente para asumirlo, bajo las siguientes consideraciones:

“2) En el presente asunto, el conflicto negativo se origina en la competencia de los juzgados administrativos para conocer las demandas con pretensiones de reintegro de aportes/contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social en Salud que no estaba obligado a hacer el empleador demandante.

3) Revisada la demanda, sus pretensiones y argumentos, se advierte que la demandante expone cómo se configura la responsabilidad del Estado y solicita la respectiva reparación de perjuicios con la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas (archivo 51 exp. Juz. 45).

Al respecto, se advierte que de realizar una interpretación de la demanda para adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho devendría en un eventual rechazo de la misma pues el extremo activo ajustó su demanda al medio de control de reparación directa sin formular ningún cargo de nulidad ni cuestionar la legalidad de acto administrativo alguno

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B Bogotá DC, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS Radicación: 25000-23-15-000-2022-01336-00 Demandante: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN REYES PATRIA Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTROS Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

que haya rechazado las solicitudes de reintegro de dineros, lo que resultaría en una vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, descendiendo en la lectura de la demanda cuyo conflicto de competencias suscita, observa el Despacho que el concepto de la violación esgrimido por la demandante se enfoca en explicar el daño ocasionado con la actuación administrativa concluyendo que se configura un daño antijurídico en el presente asunto.

5) De otra parte, pone de presente el Despacho la naturaleza rogada de la jurisdicción, respecto de lo cual, es relevante anotar que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a la parte demandante señalar en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones elevadas con ella, para lo cual debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, razón por la cual, dicha carga procesal es de obligatorio e inexcusable cumplimiento para la parte actora.

En tales condiciones, en aplicación del principio de justicia rogada de esta jurisdicción, es el extremo activo es quien tiene la carga de escoger el medio de control que pretende ejercer con la indicación de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación para así los jueces evaluar los presupuestos para la admisión de la demanda. (Se resalta)

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf23143de66d18fc0fcbb7f14f7096b205a194903bb982164fcda2bfb5af604**

Documento generado en 18/04/2023 11:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>